

RESOLUCIÓN OCS-SO-006-No.075-2020

EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: “La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar.

La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”;

Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 355 de la Suprema Norma Jurídica de la Nación, determina: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la



responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) “Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, sobre los “Principios del Sistema”, prescribe: “El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 17 de la LOES, estipula: “Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;

Que, el artículo 18 de la Ley Ibídem, dispone: “Ejercicio de la autonomía responsable.- La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior, consiste en: (...) b) La libertad de expedir sus estatutos en el marco de las disposiciones de la presente Ley; (...) y e) La libertad para gestionar sus procesos internos (...)”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estipula: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...)”;



Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”;

Que, el artículo 84 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, establece los aspectos formales del sistema de evaluación y los elementos que la IES debe definir dentro de su sistema de evaluación interna:

- a) **“Criterios de evaluación.-** Previo a la evaluación de asignaturas, cursos o sus equivalentes, las IES deberán determinar y difundir a estudiantes y profesores sus objetivos, contenidos, criterios de calificación, medios, ambientes e instrumentos a ser utilizados.
- b) **Conocimiento de los resultados de la evaluación.-** Los estudiantes tienen derecho a ser informados oportunamente de los resultados de la evaluación, cuando se registre o consigne las calificaciones de la misma, a través del sistema que la IES determine para el efecto;
- c) **Escala de valoración.-** Las IES establecerán en su normativa interna, los métodos de cálculo, escalas y valores mínimos de aprobación de las asignaturas, cursos o equivalentes, pudiendo establecerse diferente escala entre los programas y carreras de tercer y cuarto nivel, respectivamente (...);
- d) **Equivalencias.-** Cada IES deberá establecer escalas institucionales de valoración de los aprendizajes. Independientemente de la escala interna y de las formas de valoración utilizadas, a efectos de favorecer la movilidad nacional estudiantil;
- e) **Transparencia.-** Las IES deberán publicar en su portal web la equivalencia de su escala de valoración con la escala del Sistema de Educación Superior;
- f) **Registro de calificaciones.-** Cada IES establecerá los procedimientos internos para registrar las calificaciones de los estudiantes, las que deberán ser consignadas por el docente responsable de las asignaturas, cursos o equivalentes; mediante un sistema o plataforma que garantice la accesibilidad, transparencia y consistencia;
- g) **Recuperación.-** Cada IES podrá considerar evaluaciones de recuperación, para la aprobación de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, de conformidad con los requisitos académicos que establezca. La evaluación de recuperación se podrá rendir por una sola vez durante cada periodo académico, cuando el estudiante no haya alcanzado la nota mínima aprobatoria de la asignatura, curso o su equivalente;
- h) **Recalificación de las evaluaciones.-** Las IES establecerán procedimientos para que los estudiantes soliciten la recalificación de las evaluaciones de sus aprendizajes; con excepción





de las evaluaciones orales, en cuyo caso se deberán establecer mecanismos que garanticen procesos justos y transparentes, El plazo para requerir y atender las peticiones de recalificación deberá ser determinado por la IES. La petición deberá ser fundamentada dejando constancia de haber procurado previamente la revisión de la calificación conjuntamente con el profesor; y,

- i) **Valoración de las actividades de evaluación.-** El valor asignado a cada una de las actividades de evaluación será establecido por la IES. Ningún componente de evaluación podrá ser mayor al treinta y cinco por ciento (35%) del valor del cómputo final de la asignatura, curso o equivalente. En el caso de los programas de posgrado, estos porcentajes no superarán el cincuenta por ciento (50%);

Que, el artículo 87 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina: “La matrícula es el acto de carácter académico-administrativo, mediante el cual una persona adquiere la condición de estudiante, a través del registro de las asignaturas, cursos o sus equivalentes, en un período académico determinado y conforme a los procedimientos internos de una IES. La condición de estudiante se mantendrá hasta el inicio del nuevo periodo académico ordinario o hasta su titulación”;

Que, el artículo 34 del Estatuto de la Universidad, prescribe entre las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior: “16. Conformar con carácter transitorio, comisiones especiales y comités”;

Que, el artículo 36 del Estatuto de la IES, establece que las resoluciones del Órgano Colegiado Superior serán definitivas, obligatorias y de cumplimiento inmediato;

Que, el artículo 45 del cuerpo de ley ibidem, determina entre las funciones y atribuciones de el/la Vicerrector/a Académico/a, El/la Vicerrector/a Académico/a:

- “4. Organizar el proceso de matriculación en coordinación con Secretaría General”;
- “5. Coordinar ejecutar, supervisar los lineamientos programáticos, directrices y procedimientos en los ámbitos de la gestión académica (...)”;
- “8. Planificar, coordinar y supervisar el desarrollo del proceso de gestión académica en sus prácticas pedagógicas, curriculares y evaluativas, garantizando calidad y pertinencia”;
- “22. Conocer, resolver y autorizar los trámites de solicitudes de carácter académico que presenten profesores y alumnos en la instancia que le corresponda”;

Que, el artículo 122 del Estatuto de la Universidad, determina entre las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica:

- “3. Atender solicitudes de carácter académico cuando se hayan agotado los procedimientos en las instancias correspondientes, proponiendo recomendaciones para la toma de decisiones en el Órgano Colegiado Superior a través del/la Vicerrector/a Académico/a;
- 4. Atender consultas de carácter académico que provengan de las unidades académicas;



5. Evaluar la gestión académica de las facultades, extensiones, carreras e institutos y realizar las recomendaciones pertinentes”;

Que, el artículo 167 del Estatuto de la Universidad, en su numeral 10 prescribe: que son atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad y Extensión, las siguientes:

“10. Resolver toda petición estudiantil referente a matrículas, homologaciones, pases, exámenes, grados, calificaciones, recalificaciones y asistencia”;

Que, el Órgano Colegiado Superior, en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria efectuada el 23 de diciembre de 2019, a través de Resolución RCU-SE-015-No.104-2019, resolvió:

“Artículo 1.- Que los procesos de matrícula, calificaciones, recalificaciones y homologaciones, se ejecuten de acuerdo a lo que establece el artículo 167, numeral 10 del Estatuto de la Universidad; procesos que serán coordinados con la Secretaría General.

Artículo 2.- Recomendar que una vez notificada la presente resolución, se concrete una reunión entre la dirección de Planificación y Gestión Académica y la Secretaría General, a fin de delimitar responsabilidades, considerando que la dirección de Planificación y Gestión Académica tiene definidas sus funciones en el artículo 122 del Estatuto de la IES”;

Que, el Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su Segunda Sesión Extraordinaria efectuada el 28 de febrero de 2020, aprobó en segundo debate el Reglamento Interno de Régimen Académico;

Que, el artículo 116 del Reglamento Interno de Régimen Académico, dispone respecto al ingreso de calificaciones: “Las calificaciones serán consignadas en el transcurso del período académico ordinario, hasta cinco (5) días laborables posteriores a la finalización de la semana de evaluaciones, para el caso de los extraordinarios hasta dos (2) días. Los resultados serán conocidos durante el período académico a través del aula virtual. Las calificaciones serán entregadas al finalizar el período académico a la secretaria de carrera, el acta en la que consten los datos de identificación del estudiante, el resultado de evaluación de cada parcial y observaciones en caso de ser necesario”;

Que, el artículo 117 del Reglamento ibídem, prescribe: **“Modificación de calificaciones ingresadas.-** Una vez publicadas las calificaciones y cerrado el período académico no podrán ser modificadas. El Órgano Colegiado Superior autorizará las modificaciones a registros históricos debidamente motivados en derecho. No se considerará para modificación de calificaciones los trámites de recalificaciones realizadas fuera de los plazos establecidos.

Se consideran períodos históricos, aquellos que han vencido de acuerdo con los cronogramas aprobados por el Órgano Colegiado Superior. Toda modificación en registros históricos será realizada por el docente que generó las calificaciones y en caso de no formar parte del claustro académico, por el director de carrera. Para la validación del acta modificada, se deberá registrar en Secretaría General el informe de modificación junto al documento original que repose en los archivos”;



Que, en la presente Sesión Ordinaria Nro. 06-2020, efectuada el 31 de julio de 2020, a solicitud de la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica de la IES, se incorporó al Orden del Día, el siguiente punto: **“CONOCIMIENTO Y ANÁLISIS DE INCIDENCIAS EN EL SISTEMA DE GESTIÓN ACADÉMICA (SGA), EN PERÍODOS HISTÓRICOS”;**

Que, debatido que fue el punto del Orden del Día por los miembros del OCS; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad y el Reglamento Interno de Régimen Académico;

RESUELVE:

Artículo Único.- Nombrar una Comisión Especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, numeral 16 del Estatuto de la IES, a fin de que realice un análisis a las incidencias en el Sistema de Gestión Académica (SGA) en períodos históricos, que han sido observadas por la Dra. Iliana Fernández Fernández, Ph.D., Vicerrectora Académica y presente un informe al Órgano Colegiado Superior.

La Comisión Especial, queda integrada por los siguientes miembros:

Ing. Darío Páez Cornejo, Mg., Decano de la Facultad de Ingeniería; Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría; Ing. Rubén Solórzano Cadena, Mg., Representante de los Docentes al OCS; Ing. César Cedeño Cedeño, Mg.; Director de Informática e Innovación Tecnológica.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Arq. Miguel Camino Solórzano, PhD., Rector de la universidad.

SEGUNDA: Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Iliana Fernández Fernández, PhD., Vicerrectora Académica de la universidad.

TERCERA: Notificar el contenido de la presente Resolución al Ing. Darío Páez Cornejo, Mg., Decano de la Facultad de Ingeniería; Ing. Irasema Delgado Chávez, Mg., Decana de la Facultad de Contabilidad y Auditoría; Ing. Rubén Solórzano Cadena, Mg., Representante de los Docentes al OCS; Ing. César Cedeño Cedeño, Mg.; Director de Informática e Innovación Tecnológica, Miembros de Comisión Especial.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias, es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los treinta y un (31) días del mes de julio de 2020, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior (OCS).



Arq. Miguel Camino Solórzano
Rector de la Universidad
Presidente del OCS



Lcdo. Pedro Roca Pileso, PhD.
Secretario General

yrg.